

BOLETIN

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE

GÓRDOBA.

ÓRGANO OFICIAL DE LA MISMA.

AÑO III.

30 DE AGOSTO DE 1877.

NÚM. 41.

ESTATUTOS GENERALES

PARA LAS

Sociedades Económicas de Amigos del Pais.

(Conclusion.)

Art. 37. Cuando una Sociedad no disponga de local propio, gestionará y obtendrá de la municipalidad el permiso necesario para celebrar sus juntas en las casas consistoriales.

Art. 38. Los Estatutos de la Asociación general de Amigos del Pais, solo podrán alterarse ó modificarse por el Congreso de los Delegados de aquellas Sociedades que acudan y se hagan representar en aquel en que se discuta cualquiera modificación, previa y debidamente anunciada.

Art. 39. Para modificar poco ó mucho los presentes Estatutos, será condición precisa que se pida en una proposición firmada por la cuarta parte cuando menos, de las Sociedades establecidas en capitales de provincia, y representadas en el Congreso.

Art. 40. No podrá llevarse á efecto cualquier modificación de los Estatutos, sino fuere votada por las dos terceras partes de los Delegados asistentes al Congreso.

Art. 41. A escepcion de las alteraciones ó modificaciones de los Estatutos, todos los asuntos que se traten en los Congresos se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Art. 42. Un reglamento sencillo, que se adoptará en el primer Congreso que se celebre, determinará el orden y la disciplina que se hayan de observar en las discusiones ó acuerdos de los Congresos anuales.

Art. 43. Los Reglamentos de cada Sociedad determinarán todo lo relativo á

las juntas ordinarias y extraordinarias en cada localidad.

Art. 44. Así como la celebracion de los Congresos anuales debe hacerse en diferentes puntos de la Península, á fin de que la Asociación reanime con su presencia y sus esfuerzos el espíritu productor del país, así las Sociedades provinciales deben congregarse durante mas ó menos dias todos los años en aquellos pueblos de su provincia que convenga visitar, bien porque en ellos se presente algun problema importante, bien para escitar el celo y el entusiasmo en favor de los fines que todo Amigo del Pais debe proponerse.

Art. 45. La Junta de Damas se reunirá una vez cuando menos en cada semana.

Título IV.

De los oficios en las Sociedades.

Art. 46. En toda Sociedad de Amigos del Pais habrá un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 47. La funcion de cada uno de estos oficios se confiará siempre á personas que tengan tiempo para desempeñarlas y la correspondiente suficiencia.

Art. 48. Se nombrarán un Subdirector, un Vicesecretario, un segundo censor y un Contador segundo que sustituirán á los propietarios de oficios en ausencias y enfermedades.

Art. 49. El Tesorero no podrá ser sustituido por otra persona nombrada por la Sociedad, pero designará la persona que haya de hacer sus veces en sus ausencias ó enfermedades, entendiéndose que al hacerlo así, obra por cuenta y riesgo propios.

Art. 50. Al Director pertenece la direccion de todos los asuntos de cada Sociedad con sujecion al Reglamento porque se rija la que le nombró.

Art. 51. El Censor cuidará de la observancia del Reglamento y vigilará el modo como cumple cada cual los encargos y comisiones que se le confien.

Art. 52. El Secretario extenderá las actas, tomará nota de los acuerdos, llevará la correspondencia y dará cuenta á la Sociedad de todo cuanto ocurra. A su cargo estarán el Archivo y la Biblioteca en aquellas Sociedades cuya extencion ó importancia no permita nombrar Bibliotecario y Archivero.

Art. 53. El Contador llevará un libro de entradas y salidas por conceptos, y otro libro de libramientos. Tomará razon de cuantos cobros y pagos se realicen, y con estos datos formará las cuentas en los periodos establecidos por los diferentes reglamentos.

Art. 54. El Tesorero se hará cargo de todos los fondos y pagará cualesquiera cantidades que se presenten al cobro con los requisitos establecidos; recogerá recibo de los pagos y los dará de las cantidades que ingresasen en caja, formando la cuenta documentada en las épocas del año y dentro de los plazos por cada reglamento prescritos.

Art. 55. En los reglamentos de las sociedades de provincia se fijarán con claridad y el detalle necesarios, todas las demás atribuciones de los cargos sociales, así como los deberes y obligaciones que aceptan aquellos socios que los desempeñan ó hayan de desempeñarlos.

Título V.

De la accion comun á todas las Sociedades.

Art. 56. Para llenar los fines fundamentales indicados en los tres primeros artículos del título primero de estos estatutos, las Sociedades de Amigos del Pais, por regla general, examinarán y estudiarán todos y cualesquiera asuntos de interés, nombrando comisiones poco numerosas compuestas de los socios mas idóneos y peritos en la materia de que se trata.

Art. 57. Para que una sociedad se haga cargo de un asunto cualquiera, será preciso que se presente á su consideracion por medio de proposicion escrita y firmada por un socio cuando menos.

Art. 58. Toda proposicion pasará en el acto al Censor, que en union con los socios beneméritos presentes (si los hubiese), declarará sin apelacion si la reunion puede ó no tratar del asunto en los términos propuestos.

Art. 59. Las fórmulas para dar ó ne-

gar el pase á toda proposicion escrita, serán: *Dése cuenta ó Devuélvase.*

Art. 60. Cuando una proposicion se presente redactada en términos inconvenientes, ó verse sobre un asunto que distraiga á la Sociedad de su objeto, ó tienda á perturbar la paz y la armonia de sus deliberaciones, el Censor y los socios beneméritos la negarán el pase, escribiendo el Censor al pié *devuélvase*, sin que se permita discusion sobre ella, hasta que vuelva á presentarse despues de trascurridas cinco semanas, cuando menos.

Art. 61. En todos los reglamentos se establecerán las oportunas disposiciones para economizar el tiempo y hacer fructuosas las tareas, bien limitando el espacio durante el cual se ha de hacer uso de la palabra en las juntas, bien exigiendo á los socios que tomen parte en las discusiones, que presenten su parecer por escrito, los lean en las reuniones y los entreguen en la mesa para que consten en todo tiempo.

Art. 62. Tambien será precepto general que se hará constar en todo reglamento, y que los Directores de las Sociedades harán cumplir sin escusa ni excepcion, que ni en las discusiones, ni en los escritos ó impresos se traten asuntos de política, de filosofía ó de religion.

Art. 63. Las Sociedades establecidas en los diferentes pueblos de una provincia se entenderán directamente con la Central de Madrid y estarán obligadas á remitir á ésta dos ejemplares, cuando menos, de todo cuanto se publique en cada provincia bajo los auspicios de la Sociedad provincial, sus sucursales ó grupos.

En justa reciprocidad, la Sociedad Matritense cuidará de remitir á cada Sociedad de capital de provincia, el número de ejemplares de su Revista y demás publicaciones que juzguen necesarias, para que los principales centros de la gran Asociacion nacional tengan de aquellas noticias.

Art. 65. Si una publicacion cualquiera mereciese por su mérito la aprobacion de la Sociedad Matritense, ésta lo declarará así, y cada socio corresponsal ó agregado tendrá la obligacion de recibir y pagar un ejemplar, siempre que el valor de lo recibido en cada mes no exceda de una peseta.

Art. 66. Todas las Sociedades de provincia cuidarán de remitir á la Matritense los reglamentos que acuerden para su revision á fin de que en ningun

tiempo se destruyan ó dejen de cumplirse los Estatutos generales. Las Sociedades Centrales provinciales harán estas remisiones directamente, las sucursales y grupos por conducto de la Sociedad de su capital.

Art. 67. Los reglamentos remitidos por las Sociedades de provincia se examinarán en Madrid por comisiones compuestas del Director, Censor, Secretario y socios beneméritos, quienes harán las observaciones que fuesen del caso, y la Sociedad Matritense previo acuerdo, comunicará á dichas Sociedades de provincia aquellas que fuesen oportunas, cuando dichos reglamentos se hallen en oposicion con lo prevenido en los presentes Estatutos.

Art. 68. Las Sociedades establecidas en las capitales de provincia, nombrarán dos personas cuando meuos, para formar su Diputacion permanente en Madrid. Las sucursales y grupos importantes de provincias podrán tener una ó mas personas en cada capital que les representen como delegados permanentes.

Art. 69. Los Directores de las sociedades centrales cuidarán de citar á las Diputaciones ó delegados permanentes de otras, siempre que dependan de ellas, para que concurren á las juntas ó discusiones en que se halla de tratar cualquier asunto relacionado con la sociedad que representen.

Art. 70. Las diputaciones y delegados permanentes pueden asistir sin voto á las juntas ordinarias y extraordinarias de las sociedades, cerca de las cuales conste su delegacion.

Art. 71. Las relaciones entre las sociedades provinciales establecidas en una capital, y las que funcionen en uno de sus partidos judiciales, entre aquellos y sus sucursales, entre estas y los grupos se procurarán fomentar y estrechar de dia en dia, tanto por escrito como de palabra, aprovechando para ello los viajes y visitas que hagan los socios á los diferentes pueblos y punto de la provincia, confeccionando con sus consocios y asistiendo á las reuniones y juntas para manifestar en ellas cualquiera observaciones y hacer presentes las necesidades de un ramo cualquiera del trabajo.

Art. 72. Las relaciones entre la sociedad central Matritense y las de cada capital serán continuas y frecuentes, así por medio de las diputaciones permanentes, de cartas y de oficios, como por medio de la Revista que publica en Madrid aquella; pero además se cuidará muy

particularmente de ponerse de acuerdo, y concertar la accion siempre que surja una cuestion de importancia, ó se someta á la opinion pública algun problema de trascendencia para el trabajo en general.

Art. 73. Tanto la Sociedad Matritense como todas las provinciales, cuidarán de imprimir anualmente las listas de sus socios de mérito, numerarios y corresponsales, incluyendo en cada lista así los socios que constituyan la Sociedad de la capital, como todos los de sus sucursales y grupos á excepcion de los agregados.

Art. 74. Los Presidentes ó Directores de las sociedades provinciales remitirán todos los años dos ejemplares de la lista de socios á cada una de las demás, á fin de que conste siempre en las capitales de Provincia una estadística general de la Asociacion; lo mas exacta que posible sea.

Art. 75. Fuera de estas reglas indispensables para que reine en la gran Asociacion del trabajo la armonía y la unidad de procedimientos sin los cuales toda accion es vaga, floja é inconexa, las sociedades de Amigos del Pais gozarán de la mas completa libertad tanto en su régimen interior ó provincial, cuanto para dirigirse á las demás sociedades sus hermanas, y obrar y hacer desembaradamente.

Art. 76. Cuando los socios de una sociedad cualquiera se encuentren en otra provincia, se podrán dirigir á la sociedad ó sucursal mas próxima para cuanto se les ocurra, y toda Sociedad ó Sucursal estará en la obligacion de atenderlos y auxiliarlos en cuanto esté á su alcance.

Las Asociaciones de los Amigos del Pais constituyen una hermandad en el trabajo digno, noble, independiente, y sus miembros todos, grandes y pequeños, se deben unos á otros, no la limosna que degrada, no la intriga para conseguir lo que no se merece, no la alianza para el mal, sino la caridad del consejo, el apoyo fraternal en los conflictos de la vida, la defensa valerosa del que ansía noblemente trabajar cada vez mas, para vivir cada vez mejor.

Art. 77. En el estado actual de nuestra ilustracion, produccion, riqueza y costumbres, las Sociedades de Amigos del Pais deben tender en general á promover en sus provincias las mejoras siguientes hasta generalizarias en todo el reino.

a. La formacion de capitales por me-

dio del ahorro y la prevision, facilitando al labrador, al industrial, al obrero, cajas seguras administradas con pureza, en las cuales coloquen sus economías y las tengan á cubierto de todo riesgo, y siempre que pueda ser produciéndoles algun interés por módico que sea.

b. El fomento de la agricultura generalizando las sanas doctrinas entre nuestros labradores, y creando estaciones agronómicas y laboratorios para el análisis de terrenos y productos á cargo de los químicos y farmacéuticos de los pueblos, como tambien jardines de aclimatacion, por reducidos que sean, en donde se cultiven y hagan ensayos con toda clase de plantas nuevas.

c. La creacion y aumento de todas las pequeñas industrias complementarias y auxiliares de la agricultura, aconsejando y protegiendo á los hombres industriuosos.

d. La iniciacion del crédito territorial por medio de los Montepios de labradores y los Bancos hipotecarios de terratenientes asociados.

e. El establecimiento de Bibliotecas técnicas en el mayor número de pueblos que se pueda, y el de Museos permanentes en las capitales de provincia, en los cuales se reulan, no solo los frutos agrícolas, los minerales, las primeras materias y los productos fabriles, sino tambien las máquinas antiguas y modernas ó sus modelos, á fin de que hasta el mas ignorante aprenda algo con la vista.

f. La celebracion de toda clase de Exposiciones, procurando darles al principio cierto carácter de feria, para cambiar poco á poco aquellos antiguos mercados periódicos que tanta aceptacion encuentran en nuestros pueblos, en las modernas Exposiciones, cuyo carácter tiende mas y mas á hermanar el principio de emulacion que las dió origen, con el aliciente de los certámenes y el interés y el lucro de las ferias.

g. La supresion de los espectáculos, juegos y diversiones, que como las fiestas de toros, tiendan á depravar los sentimientos y á fomentar los malos instintos, en cuya noble tarea ningun Amigo del Pais debe cejar hasta convertir las actuales plazas en gimnasios públicos donde la juventud española se ejercite y fortalezca.

Las juntas de damas por su parte habrán de proponerse los fines siguientes:

a. Ilustrar á la mujer por medio de enseñanzas prácticas y sólidas hasta me-

jorar las desventajosas condiciones en que hoy trabaja.

b. Promover en cada localidad aquellas industrias caseras que permitan á la mujer aprovechar las horas de ocio y ayudar con trabajo productivo á su familia.

c. Combatir toda tendencia desordenada al lujo y generalizar entre las jóvenes las nociones de ahorro y economia doméstica, sin las cuales no es posible que el capital aumente.

d. Organizar la limosna en sociedades de á ochavo para que centralizada aquella en manos inteligentes, se haga con conocimiento de causa hasta extinguir la mendicidad callejera, y las industrias repugnantes que tanto daño hacen á los verdaderos pobres.

e. Estender por todas partes los principios elementales de la higiene, y como primer capítulo de esta, las buenas prácticas culinarias. En el estado de la ciencia moderna, todos los pueblos saben que el trabajo útil de los servidores animados del hombre, depende exclusivamente de su alimentacion y cuidado, y esta verdad tiene grandísima importancia, cuando se trata de la alimentacion del hombre, tan descuidada entre nosotros. La muger puede influir poderosísimamente en la regeneracion de España, con solo que haga progresar nuestra higiene en la cocina.

Art. 78. Los presentes estatutos formarán desde luego parte de los reglamentos de cada Sociedad, y se imprimirán á su cabeza en la forma en que fuesen aprobados por el congreso de delegados, y sucesivamente con las modificaciones que en ellos introduzcan los congresos sucesivos conforme á las disposiciones de los artículos 39, 40 y 41.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Manuel Cañete, Isidro Aguado y Mora, Mariano Utrilla, Meliton Martin, Ponente.

ANUNCIOS.

BOLETIN

SOCIEDAD ECONÓMICA DE CÓRDOBA.

Se publica los dias 30 de cada mes.

Precios de suscripcion.

Córdoba. 1 peseta trimestre.
Provincias. 1'25 pesetas idem.
Ultramar. 6 rs. fuertes idem.
Extranjero. 1'50 francos idem.

La correspondencia y libranzas se remitirán al Sr. Director de la publicacion, D. José Francisco de Trasobares, Mascarones, 11.

Imp. lib. y litog. del *Diario de Córdoba*.